



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

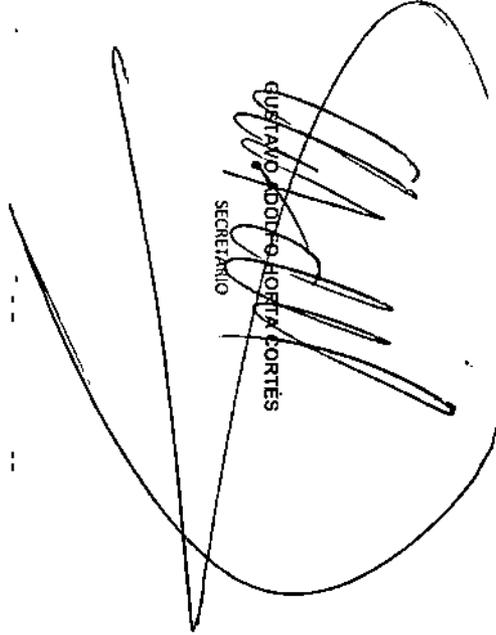
ESTADO NO. 005

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE ENERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	AUTO RECHAZA DEMANDA	24/01/2017	1	212
410013333005	20130028700	N.R.D.	MARIA EMMA RODRIGUEZ	POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION EL 09 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 03:00 P.M.	24/01/2017	1	126
410013333006	20140000300	N.R.D.	JORGE CAMBERO RUJANA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	24/01/2017	1	141
410013333006	20140034600	N.R.D.	RAMON DURAN FIESCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIRO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	24/01/2017	1	74
410013333006	20140041200	N.R.D.	UGPP	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUIJA REPARTO	24/01/2017	1	212
410013333006	20140061100	R.D.	AUDREY CASTRO CERQUERA	SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS	AUTO ORDENA NO DAR TRAMITE A SOLICITUD DE INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	24/01/2017	1	320
410013333006	20160012400	N.R.D.	LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	24/01/2017	2	11
410013333006	20160044600	N.R.D.	LOFANTE SERRATO AYALA	EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	24/01/2017	1	17
410013333006	20160045300	N.R.D.	LUZ MARINA CASTRO MENDEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2017	1	49
410013333006	20160049600	CONCILIACION	WILLIAM STERLING CEUS	CASUR	APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	24/01/2017	1	78
410013333006	20160050600	RESTITUCION INMUEBLE	MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA REQUERIR AL ACTOR	24/01/2017	1	39
410013333006	20160050700	COMISORIO	DEPARTAMENTO DEL VICHADA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA Y OTROS	AUXILIESE LA COMISION CONFERIDA Y ORDENAR NOTIFICAR SUJETO PROCESAL	24/01/2017	1	0
410013333006	20170000700	N.R.D.	ALONSO RAMOS ZUÑIGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIRO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2017	1	28
410013333006	20170000900	N.R.D.	LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2017	1	13
410013333006	20170001100	N.R.D.	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO	EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2017	1	76
410013333006	20170001600	N.R.D.	MARTHA PATRICIA RIVERA CASTRO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIRO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/01/2017	1	34

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ENERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUILLERMO GONZALEZ CORTES  
SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title. The signature is highly cursive and loops around the text.



2/2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017;

DEMANDANTE: MARIA MAYELY MOTTA MOLINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma, providencia que adquirió ejecutoria el 06 de diciembre de 2016, tal y como se establece en la constancia secretarial vista a folio 201 vto.

El 15 de diciembre de ese año, se recibió memorial visto a folios 203-210, mediante el cual se manifiesta subsanar la demanda, encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, el cual se extendió hasta el 16 de diciembre de 2016 (Fl. 211).

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

El artículo 242 ibídem, a su tenor literal establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

El artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."**

A su vez, el 318 ibídem, establece:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

<sup>1</sup> Folios 200-201

**audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Y, el artículo 295 ejusdem, indica:

*"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel."*

De los apartes normativos transcritos, se establece que al emitirse una providencia que inadmite la demanda, ésta se notifica por estado; razón por la cual una vez se surte dicha forma de notificación al día hábil siguiente de haberse practicado empiezan a correr dos términos judiciales; el primero, **el término de ejecutoria** del auto que inadmite la demanda el cual se extiende por tres (3) días hábiles, según lo precisado por el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de lo regulado por el 306 de la Ley 1437 de 2011; el segundo, es **el término concedido para subsanar la demanda**, el cual se extiende por diez (10) días hábiles, según lo expone el artículo 170 del CPACA.

En ese orden de ideas, los términos judiciales antedichos cumplen dos propósitos bien diferenciados; **el término de ejecutoria**, tiene como objetivo establecer la **firmeza de la providencia judicial**, de tal suerte que si las partes y demás intervinientes del proceso guardan silencio respecto de la decisión judicial que se les notifica, se encuentran plenamente conformes con la misma, por ajustarse a ley. **El término concedido para subsanar la demanda**, pretende conceder una oportunidad limitada en el tiempo para que la parte demandante atienda los requerimientos del despacho, hallados luego de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, si el extremo activo permite que fenezca el término de ejecutoria del auto que inadmite la demanda, el efecto será que la providencia judicial adquiere firmeza y por ende será inmodificable y solo le restará que dentro del término concedido para subsanar atienda los requerimientos del despacho y ajuste la demanda para que el operador jurídico determine, previo estudio del caso, si se subsanaron las falencias advertidas o si aún persisten, lo cual hará que la decisión judicial sea admitir o rechazar, respectivamente.

217

Descendiendo al caso *sub examine*, mediante providencia del 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma, providencia que adquirió ejecutoria el 06 de diciembre de 2016, tal y como se establece en la constancia secretarial vista a folio 201 vto.

El 15 de diciembre de ese año, se recibió memorial visto a folios 203-210, mediante el cual se manifiesta subsanar la demanda, encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, el cual se extendió hasta el 16 de diciembre de 2016, no obstante, una vez auscultado el contenido del escrito se denota que no se procedió a subsanar los defectos advertidos en el auto de inadmisión, esto es, lo atinente al apoderamiento y la cuantificación de las pretensiones y cuantía del proceso, tan solo se pretende controvertir los argumentos expuestos por el Despacho, de tal forma que en lugar de un escrito de subsanación, sustancialmente tiene las características de un recurso, dejando incólume el libelo introductorio, razón suficiente para que el operador jurídico proceda al **RECHAZO** de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

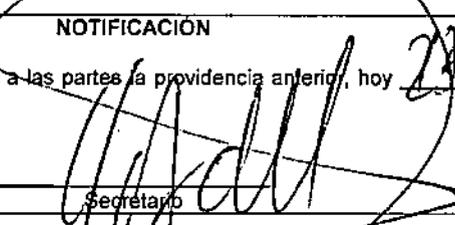
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>05</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Dic/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>2</sup> Folios 200-201



126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: MARIA EMMAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130028700

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia del 01 de diciembre de 2016, emitida en audiencia inicial<sup>2</sup>.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 3:00 P.M., del día **JUEVES 09 DE FEBRERO DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO <u>25</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ENE 2017</u> a las 7:00 am.	<i>[Signature]</i>
Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaría	

<sup>1</sup> Fls.121-124.  
<sup>2</sup> Fls. 105-107.



Neiva, 24 ENE 2017

**DEMANDANTE:** JORGE CAMBERO RUJANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620140000300

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fl. 131-132) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 27 de enero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

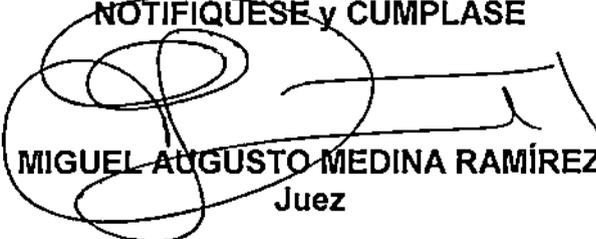
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió confirmó la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 27 de enero de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

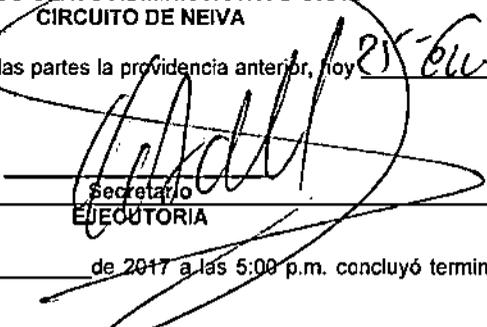
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 33-39, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2016 a las 7:00 a.m.

  
Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_

Apelación \_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_ NO \_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: RAMON DURAN FIESCO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140034600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 16 de diciembre de 2015 (fls. 68) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2015.

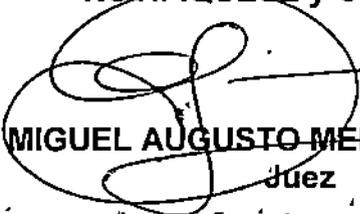
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

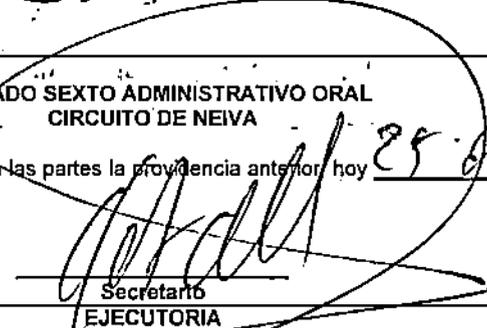
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25.01/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 39-43, cuaderno segunda instancia.



2/2

Neiva, ~~24 ENE 2017~~

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00412 00

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> y el apoderado del demandado<sup>2</sup> presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 02 de diciembre de 2016, emitida en audiencia inicial<sup>3</sup>, que decretó la nulidad de la resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, y negó las demás pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y proceder a fijar fecha para la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación interpuesto, si no fuera porque, en el *sub lite* es la propia entidad pública la que promovió el medio de control con el objeto de que el Despacho realizara un control de legalidad de su propio acto administrativo y; porque la orden judicial se circunscribió única y exclusivamente a decretar la nulidad de la resolución que reconoció la pensión gracia en favor del demandado, luego, no impone una condena en contra del extremo pasivo sino el cese del pago de una mesada pensional.

Así las cosas, éste operador jurídico procederá de conformidad con lo regulado en el artículo 247 *ibidem*, encontrando procedente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 02 de diciembre de 2016, emitida en audiencia inicial, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

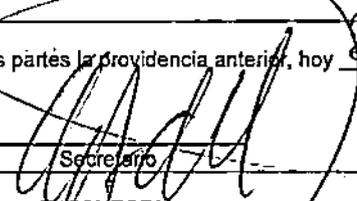
<sup>1</sup> Folios 205-207

<sup>2</sup> Folios 208-210

<sup>3</sup> Folios 202-203



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO <u>05</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de Julio</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



349

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620140061100  
ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA Y OTROS  
ACCIONADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS

### CONSIDERACIONES

En memorial presentado por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZON el día 08 de agosto de 2016,<sup>1</sup> solicita iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios en contra de su poderdante SALUDCOOP EPS en liquidación, ante la negativa de la entidad representada de cancelar los honorarios pactados para la labor realizada dentro del presente proceso.

La ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, establece en su artículo 76 lo relativo a la terminación del poder de la siguiente manera:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."*

Vista la normativa al respecto, este despacho advierte que de acuerdo a la actuación surtida en el trámite del proceso no hubo una revocación expresa del poder que conlleve la respectiva terminación del poder conferido, pues como así mismo lo enuncia el incidentante, fue la entidad demandada la que exigió la entrega del proceso de la referencia y la renuncia del mismo; y no conforme lo requiere la mencionada norma radicando el escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado para la terminación del poder, circunstancia que imposibilita el trámite de la solicitud de regulación de honorarios y por lo que se negará en dicho sentido.

La situación de que para el apoderado la solicitud de entrega del proceso y por ende a su entender una renuncia forzada, no asimila los efectos con la revocatoria, ni equipara, ya la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001 estudio el artículo respectivo del Código de Procedimiento Civil que regulaba la materia, en estas palabras:

**"4.3. El inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no quebranta los artículos 13 y 25 constitucionales.**

*Sostiene el actor que el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil quebranta el derecho a la igualdad de los abogados que renuncian al poder, en razón de que no les permite acudir al trámite incidental, dentro del proceso en curso, para que el juez regule sus honorarios, como si les permite hacerlo a los abogados que concluyen su labor, anticipadamente, por causa de la revocatoria del poder. Para el efecto señala que unos y otros se encuentran en la misma situación de hecho, debido a que ambos requieren que sus honorarios sean determinados.*

*Y la Vista Fiscal no encuentra ningún problema en que dicho trámite lo puedan intentar cualesquiera de los abogados que terminan su labor de representación y asistencia a una de las partes intervinientes en*

<sup>1</sup> Cuaderno incidente

el proceso civil, sin que para el efecto importe que dicha labor haya concluido por renuncia o por revocación.

*Para adelantar el juicio de igualdad propuesto se requiere, previamente, establecer, si, como lo afirma el actor, todos los abogados que concluyen su actividad estando en curso el proceso para el que se les otorgó poder de representación, se encuentran en la misma situación, simplemente, porque todos requieren que el juez regule el monto de los honorarios, a los que tienen derecho por la labor realizada.*

*Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.*

*Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.*

*No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.*

*Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.*

*Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación."*

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO DAR TRAMITE** a la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **GIOVANNI VALENCIA PINZON**, en contra de **SALUDCOOP EPS** en liquidación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FNE 2016

DEMANDANTE: LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00124 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios al MUNICIPIO DE PITALITO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL desde el día 31 de enero de 2010 hasta el día 30 de noviembre de 2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte del MUNICIPIO DE PITALITO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

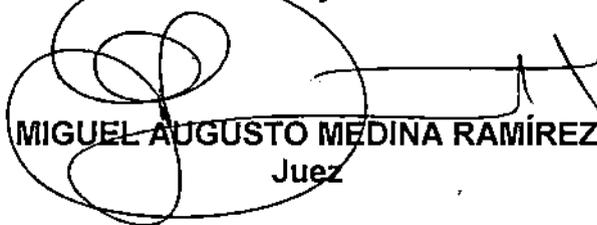
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

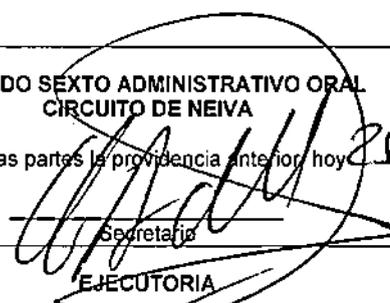
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al **MUNICIPIO DE PITALITO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 59.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO  notifico a las partes la providencia anterior hoy  de 2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretaría		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: LIOFANTE SERRATO AYALA  
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620160044600

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 15 vto. del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

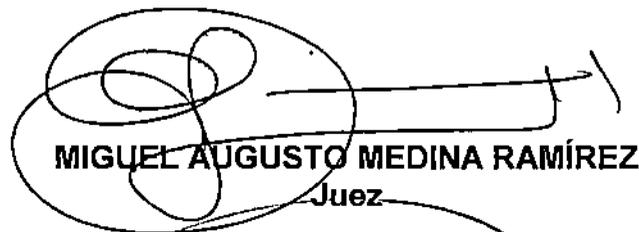
**RESUELVE:**

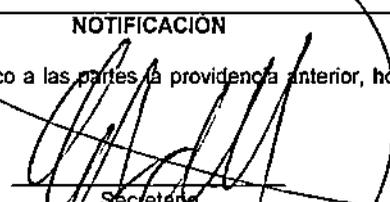
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-ene/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



49

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 ENE 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO MENDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160045300

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el 12 de diciembre de 2016 (Fl. 42), el apoderado de la parte demandante desiste de las pruebas solicitadas en atención al incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fl. 45).

Por contera, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA CASTRO MENDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

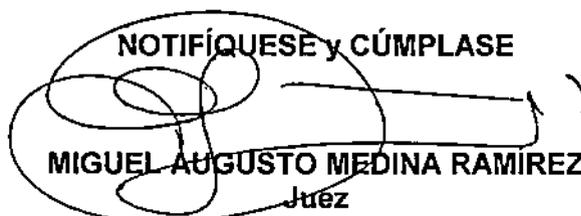
B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá D.C. y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 Ene/17 7:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





78

Neiva, ~~24 ENE 2017~~

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: WILLIAM STERLING CELIS  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00496 00

## 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 11 del expediente.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2002.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día nueve (09) de noviembre de 2016<sup>1</sup>, citando para el día 16 de diciembre de la misma anualidad.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso cancelar al convocante la suma de \$1.525.965.00 correspondiente al 100% del capital; y \$181.517 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y Sanidad para un valor total a pagar de \$1.585.689.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 33-36).

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Folio 28

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada<sup>3</sup>, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada<sup>4</sup>, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, en representación del señor WILLIAM STERLING CELIS, conforme al poder que le fue otorgado<sup>5</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **WILLIAM STERLING CELIS**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando*

<sup>3</sup> Folio 37

<sup>4</sup> Folios 52 – 56

<sup>5</sup> Folio 9

*precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y Sanidad.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 19 de julio de 2009, dejándose constancia que sólo se tomó en cuenta la petición radicada el 19 de julio de 2013,<sup>6</sup> dado que es el derecho de petición más favorable.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Hoja de Servicios del convocante WILLIAM STERLING CELIS donde consta asignación de retiro y última unidad de servicios (fl. 11).
- ✓ Resolución mediante la cual se reconoce la asignación de retiro a WILLIAM STERLING CELIS (fl. 12 - 13).
- ✓ Solicitud de reliquidación radicada el 19 de julio de 2013 (fls. 14 - 17).
- ✓ Oficio No. 8472/GAD SDP de fecha 03 de abril de 2014 (fl. 18) y oficio No. 16547/OAJ de fecha 08 de septiembre de 2015 (fls. 19 y 20).
- ✓ Acta del comité de conciliación (fl. 57 y 58)
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 460 - 74)

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

---

<sup>6</sup> Folio 34

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social al convocante, que éste solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar al convocante la suma de \$1.525.965.00 correspondiente al 100% del capital; y \$181.517 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y Sanidad para un valor total a pagar de \$1.585.689.00, todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resultara aplicable.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

#### ARTICULO 1.

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*.

El artículo 14 dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno"*.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

*"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el Índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...?"*

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

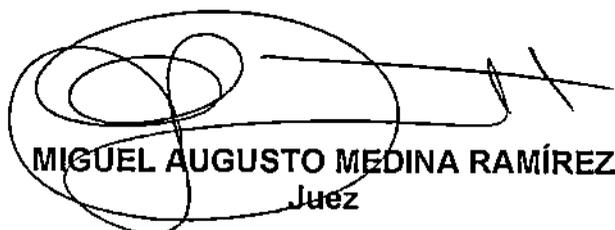
### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 16 de diciembre de 2016, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y el señor WILLIAM STERLING CELIS, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

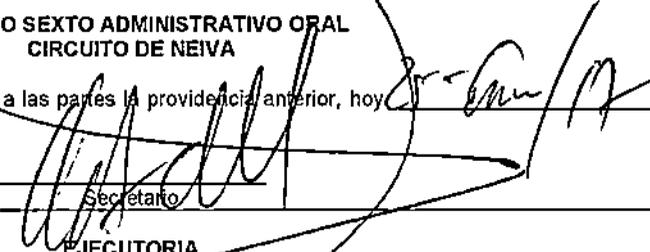
**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <u>AS</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-09-17</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



24 ENE 2017

Neiva

DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA  
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, FANNY ROJAS LOSADA  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 41001333300620160050600

### ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, el demandante radicó demanda el día 19 de diciembre de 2016, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y la señora FANNY ROJAS LOSADA, denominándola "POR PERTURBACIÓN DE LA POSESION POR DESPOJO"<sup>1</sup> incluyendo como pretensión principal "Decretar en favor del señor Manuel Horacio Ramírez Rentería, en contra de los demandados Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y señora Fanny Rojas Losada, la restitución del inmueble urbano (...)"<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que a través de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que en su artículo 104, establece:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Ahora bien, en la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, enlistándolos en los artículo 135 a 148, tales como: nulidad por inconstitucionalidad (art. 135), nulidad (art. 137), nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), nulidad electoral (art. 139), reparación directa (art. 140), controversias contractuales (art. 141), repetición (art. 142), pérdida de investidura (art. 143), nulidad

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 3

40

de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción (art. 147) y proceso ejecutivo (art. 103).

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque una vez auscultado el libelo introductorio se vislumbra que este no se encuadra dentro de ninguno de los medios de control estatuidos por la pluricitada normatividad, pues no existe ninguno denominado "perturbación de la posesión por despojo" y la única pretensión propuesta no le permite a este Despacho, con base en el principio *iura novit curia* tratar de adecuarla a alguno de aquellos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ante dicha circunstancia, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante se procederá a requerirlo, por intermedio de su apoderado, a fin de que aclare el medio de control que pretende ejercer, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en precedencia.

Así las cosas, de suyo se colige que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, por lo que se procederá a su inadmisión.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

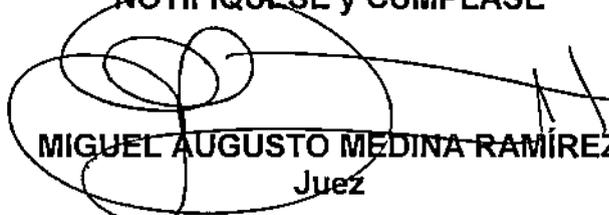
**PRIMERO. REQUERIR** al demandante por intermedio de su apoderado, a fin de que aclare el medio de control que pretende ejercer, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

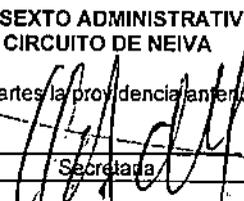
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

**CUARTO: RECONOCER** personería como apoderado de la parte actora al abogado **MARCO TULIO PEÑA SAENZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 179.343 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder obrante a (fl. 35) del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO <i>cas</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25 Jun 17</i> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriada: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA Y OTROS  
PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00507 00

Por reparto correspondió a este despacho la comisión de la referencia, procedente del Tribunal Administrativo del Meta – Despacho Comisorio No. 0064 del 03 noviembre de 2016, para la práctica de la notificación personal de la demanda a la FUNDACION NUEVA REGION, dentro del proceso Radicado bajo el No. 500012331000 2007 01154 00, en la Acción Contractual, promovida por DEPARTAMENTO DEL VICHADA en contra de COESPRO Y OTROS.

Con observancia de los artículos 37 y siguientes del C.G.P. que establecen la normativa aplicable a la comisión, expresando taxativamente en el artículo 39 ídem que “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad.”; por lo que la presente comisión se realizará para el cumplimiento de la providencia de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta - Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, ordenó la comisión para efectuar la notificación personal del representante legal de la FUNDACION NUEVA REGION.

En mérito de lo expuesto y constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de la comisión, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUXÍLIESE** la comisión conferida por el Tribunal Administrativo del Meta – Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante Despacho Comisorio No. 0064 del 03 de noviembre de 2016 y recibido el 11 de enero de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la FUNDACION NUEVA REGION, conforme al artículo 150 del CCA.

**TERCERO:** Una vez cumplido el objeto de la comisión **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio al Juzgado origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 08) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 Agosto/17 a las 7:00 a.m.

[Signature]  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



28

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: ALONSO RAMOS ZUÑIGA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170000700

### CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.20-21), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ALONSO RAMOS ZUÑIGA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 20-21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <u>005</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de Jun / 17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



13

Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
 UGPP  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620170000900

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte actora no explicó el concepto de la violación.

Según constancia vista a folio 12, la parte demandante solo allegó tres (3) copias de la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían un (1) traslado para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley.1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 5 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170001100

### ANTECEDENTES

Ab initio, el libelo introductorio fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según acta individual de reparto de fecha 28 de julio de 2016 (Fl. 60), cuerpo colegiado que se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial (Fl. 62) disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

Así las cosas, el Tribunal de este distrito judicial, recibió el expediente el 05 de diciembre de 2016 (Fl. 66) y mediante providencia del 14 de ese mes y año, declaró su falta de competencia por razón de la cuantía disponiendo su envío a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Neiva, a fin de tramitar las presentes diligencias (Fl. 68-69), correspondiéndole a este Despacho judicial (Fl. 74).

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Según constancia vista a folio 75, la parte demandante solo allegó dos (2) copias de la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían dos (2) traslados para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Igualmente, se evidencia que no se indicó la dirección de notificación de la parte demandante, incumplimiento el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Finalmente, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

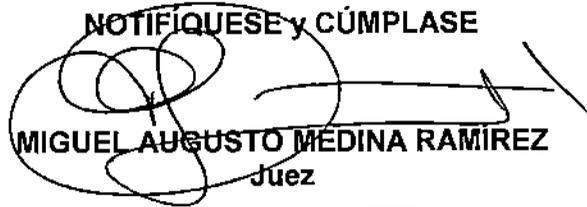
Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

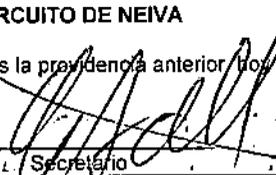
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** portador de la Tarjeta Profesional No. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>05</u> notifico a las partes la providencia anterior No. <u>25</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	<b>10:00 EJECUTORIA</b>
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

SECRETARIA



Neiva, 24 ENE 2017

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RIVERA CASTRO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170001600

### CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARTHA PATRICIA RIVERA CASTRO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

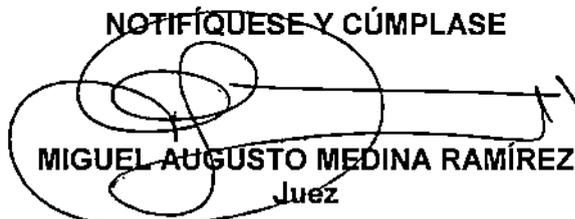
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO <sup>003</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-06-17 de 2016 a las 7:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario